

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

Auto N°:	179
Radicado:	05-001-31-10-008-2017-00261-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	KELLY GERALDINE OSORIO GARZON
Demandados:	UBEL ELIECER OSORIO BEDOYA
Asunto:	RESUELVE REPOSICION

Procede el Juzgado a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por KELLY GERALDINE OSORIO GARZON contra de UBEL ELIECER OSORIO BEDOYA auto de 4 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTO FÁCTICO DEL RECURSO

Luego de hacer el recuento del proceso, fundamenta su impugnación, precisando que no es cierto que la última actuación procesal data del 17 de enero de 2019, si bien se reconoce que existen actuaciones posteriores no se tiene en cuenta, pero lo cierto es que la parte ha mostrado interés en el proceso, no lo ha abandonado, ha procurado obtener la dirección del demandado para poder vincularlo

A renglón seguido transcribe el artículo 317 del Código General del Proceso, para reiterar que el proceso no se ha paralizado, que se han presentado varios memoriales, como la sustitución del poder el 28 de enero de 2020, y según indica todas las actuaciones son válidas, para interrumpir el término para el desistimiento tácito, que no puede hacerse una interpretación amañada de la norma para forzar la decisión proferida. Señala que desde el mes de septiembre de 2019 se recibió de Comfama la información atinente a la actual dirección del demandado, sin embargo el Juzgado no le dio trámite a tal respuesta, ordenando tener en cuenta la información suministrada para efectos de la notificación del demandado, argumentos que se le sirven para fundamentar su petición que se reponga la decisión del decreto de desistimiento tácito del proceso, y en su lugar ordene la notificación del señor OSORIO BEDOYA en la dirección reportada por Comfama desde el mes de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia al auto de fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado decreto el desistimiento tácito, y por ende la terminación del proceso, recurso presentado por el vocero judicial de la parte demandante.

El Juzgado dispuso la terminación del proceso, por desistimiento tácito toda vez que, la última actuación data de 17 de enero de 2019, actuaciones que dígase de una vez no impulsan efectivamente el proceso, las peticiones planteadas están encaminadas a la integración del contradictorio, sin lograr efectivamente la vinculación del señor URIEL ELIECER OSORIO BEDOYA, de quien se desconoce su dirección. Sin embargo, no puede perderse de vista que la carga procesal de notificación de la parte, es carga del demandante, y que la actuación efectiva para impulsar el proceso en este estado es precisamente la notificación del polo pasivo, en este caso la notificación del mandamiento de pago al señor OSORIO BEDOYA.

Es que no se compadece, que una demanda iniciada desde el 2017, han transcurrido dos años sin poder notificar al demandado, pues si no se cuenta con la dirección de domicilio, se tienen otros mecanismos procesales que permiten avanzar en el proceso, mecanismo de los cuales no se hizo uso oportunamente.

Valga decir en efecto los Apoderados que han actuado en representación de la señora KELLY GERALDINE OSORIO GARCIA, no han abandonado el proceso, ni les ha faltado interés, solo que tampoco han adelantado actuaciones propias y necesarias para el impulso efectivo del proceso de que se trata, pues no es posible considerar que un memorial para la sustitución del poder, o tendiente al reconocimiento de personería impulse el proceso, lo saque de la inactividad. Para el caso que nos ocupa, la actuación que se requiere para impulsar el proceso, es la notificación del demandado, o en ultimas la solicitud del trámite para el emplazamiento, y en ese caso ninguna de estas actuaciones se ha verificado.

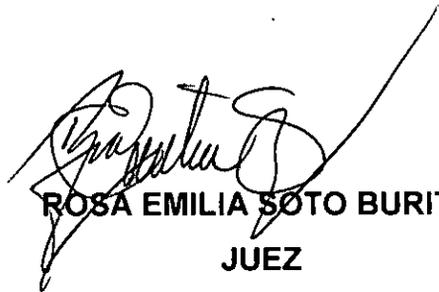
Ello para significar que, la parte no cumplió con la carga procesal adecuada que impulsa el proceso, por ende, no se repondrá la providencia impugnada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALIDAD	
CERTIFICO Que el auto anterior	
Publicado en ESTADOS Nº	55
Estados hoy	sup 7/20
en la Secretaría del juzgado a la Bam	
Secretario	